

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 207.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 24 del corriente, me dice lo que sigue:

**RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Circular.**—Excmo. Sr.: En atención a que las necesidades del servicio pudieran obligar a adelantar, con relación a años anteriores, la fecha de incorporación del cupo de filas del reemplazo del año actual, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos que han de incorporarse en la próxima concentración y tengan aptitud para servir en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar, que determinan las reales órdenes circulares de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230), se sometan a las reglas siguientes:

Primera. Harán su petición a los jefes de cuerpos ó unidades antes del 10 de Octubre próximo venidero; tramitándose con urgencia por los jefes de las cajas de recluta las instancias que hayan recibido.

Segunda. Dichos jefes de cuerpo ó unidades a que afecten estos servicios, remitirán directamente a la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, relación nominal de los que consideren aptos para servir en los mismos, antes del 15 de Octubre, comprobando su aptitud en la forma que consideren más rápida, pero sin rebasar para la remisión de la propuesta la última indicada fecha; incluyendo la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor en la suya los comprendidos en la regla 3.<sup>a</sup> de la real orden de 11 de Octubre de 1920 (D. O. núm. 230.)

Tercera. El Inspector general de ferrocarriles y etapas remitirá a este Ministerio, en la primera decena de Octubre, las relaciones a

que se refiere la regla 1.<sup>a</sup> de la real orden de 24 de Abril de 1920 (D. O. núm. 94).

Cuarta. Las autoridades superiores de las regiones ó distritos, interesarán de los Gobernadores civiles la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas, para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1921.—CIERVA.—Señor ...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Septiembre de 1921.  
El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

#### ABOGACIA DEL ESTADO

##### Audiencia de Soria.—Edicto.

En el expediente gubernativo que me hallo instruyendo con motivo del alcance que resultó en las últimas liquidaciones ordinaria y extraordinaria que se practicaron al Recaudador de la zona de Serón, D. Eustaquio Gonzalo Sanz, se emplaza a dicho Recaudador para que en el término improrrogable de ocho días comparezca en esta Abogacía del Estado para contestar el pliego de cargos que se inserta a continuación.

Pliego de cargos que se formula al Recaudador de la zona de Serón D. Eustaquio Gonzalo Sanz, por los alcances que le resultaron en la liquidación ordinaria de los valores del primer trimestre del año actual, y en la extraordinaria que en consecuencia posteriormente se practicó:

1.<sup>o</sup> No haber ingresado en los días 15 y último del segundo mes del trimestre las cantidades recaudadas correspondientes al periodo voluntario, según dispone el apartado C) del artículo 168 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

2.<sup>o</sup> No haber ingresado en los días 15 y último de cada mes las cantidades recaudadas por ejecutiva, según dispone el apartado D) del artículo 168 de la misma Instrucción.

3.<sup>o</sup> No haber ingresado en el acto el alcance de seiscientos cuarenta y cuatro pesetas setenta y ocho céntimos que le resultó en la liquidación ordinaria, y el alcance de mil setecientos ochenta y una pesetas treinta y cinco céntimos que le resultó en la liquidación extraordinaria, según dispone el art. 176 de la misma Instrucción.

Soria 21 de Septiembre de 1921.—El Abogado del Estado instructor, Octavio Gonzalez.—El Secretario, Eduardo de Obregón.

#### DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES DE LA 5.<sup>a</sup> ZONA PECUARIA.—ZARAGOZA.

Próximo a formalizarse la propuesta de paradas dependientes de este Depósito para la temporada de cubrición del año 1922, se avisa por medio del presente anuncio para que los Ayuntamientos ó Juntas de ganaderos lo soliciten por medio de oficio a mi autoridad antes del día 20 de Octubre próximo, exigiéndose para la concesión de paradas lo siguiente:

Cuadras amplias, ventiladas, separados los sementales por jaulas ó vallas, patio de cubrición amplio, y alojamiento adecuado para el Jefe de parada é individuos de la misma.

Asistencia gratuita para personal y ganado, así como los medicamentos necesarios y herraje, facilitando el Depósito herraduras y clavos.

Reconocimiento diario y gratuito de las yeguas que concurren a la parada por el Veterinario encargado de dicho servicio, debiendo las yeguas ir provistas del certificado de sanidad expedido en el pueblo de su procedencia.

Suministro de raciones de pan, cebada, paja, carbón y petróleo, que abonará la Intendencia militar.

El servicio de montá es gratuito.  
Zaragoza 20 de Septiembre de 1921.—El Teniente Coronel primer Jefe, Fernando Enrile.

#### Ayuntamientos.

##### RENIEBLAS.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal corriente, formado de conformidad al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación y por el tiempo fijado en el art. 96 de dicha disposición.

Renieblas 20 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Martin Sanz.

##### ALALO.

Por dimisión voluntaria del que las venia desempeñando, se hallan vacantes, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotadas la primera con el sueldo de 1500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto.

to municipal y la segunda con los derechos de arancel.

Las solicitudes al Sr. Alcalde del pueblo de la fecha, hasta el día 29 del actual, pasado el cual se proveerá.

A las 14 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Cándido Larriba.

**CAPITAL DE SORIA.**

Año de 1921.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Capital..... 7.647

Número de hechos...	Absoluto...	Nacimientos...	12
		Defunciones...	22
		Matrimonios...	3
Por 1000 habitantes...	Natalidad...	Natalidad...	»
		Mortalidad...	»
		Nupcialidad...	»
Vivos...	Varones...	Varones...	3
		Hembras...	9

Número de nacidos...	Vivos...	Legítimos...	11
		Ilegítimos...	»
		Expositos...	1
		Total...	12

Muertos...	Nacidos...	Al nacer...	»
		Antes de 24 horas...	»
		Total...	»

N.º de fallecidos...	Varones...	Varones...	11
		Hembras...	11
		Menores de 5 años...	9
		De 5 y más años...	13
En establecimientos benéficos...	En establecimientos penitenciarios...	En establecimientos benéficos...	9
		En establecimientos penitenciarios...	»

**Causas de las defunciones.**

Número de defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1
Tifus exantemático.....	»
Fiebre intermitente y cagueña palúdica.....	»
Viruela.....	»
Sarampión.....	»
Escarlatina.....	»
Coqueluche.....	»
Difteria y Crup.....	1
Gripe.....	»
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»
Tuberculosis de los pulmones.....	2
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	1
Meningitis simple.....	1
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	3
Enfermedades orgánicas del corazón.....	2
Bronquitis aguda.....	»
Bronquitis crónica.....	»
Neumonía.....	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	1
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	»
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	1
Apendicitis y Tifitis.....	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»
Cirrosis del hígado.....	»
Nefritis aguda y mal de Bright.....	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	»
Otros accidentes puerperales.....	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	3
Senilidad.....	1

**CAUSAS.**

Muertes violentas (excepto el suicidio).....	»
Suicidios.....	»
Otras enfermedades.....	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
Total.....	22

Soria 30 de Agosto de 1921.—El Jefe de Estadística P. A., Marcelo Antón.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E., interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España, rectificando la llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año 1907.

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar: que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta, tienen, ó se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular, dentro del plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia están sólo como cifra aproximada, de la que puede calcularse excedera, toda vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por Real orden de 15 de Septiembre 1906, con el aumento del 10 por 100 que determinó la de 27 de Octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitable a qué pueblos deben ser agregados algunos municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéficos-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del art. 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha prescindido de consignar dicho extremo a reserva de que las entidades que se encuentren en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad ó mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse dichos servicios.

Considerando que con arreglo al art. 93 de la Instrucción general de Sanidad, en cada municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiere varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales que por falta de recursos ú otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al art. 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos, y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el art. 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, que habrá tres categorías que se denominarán por

orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera, y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseos de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos, a los cuales propone esa Junta que se les conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conocida la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos les designa el Patronato a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se anuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquí en que se publique en la *Gaceta* la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente a este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones ó los Farmacéuticos interesados se cursará inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como máximo.

6.º Que cuiden los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—BU-GALLAL.— Señor Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares,



Table with multiple columns: PUEBLO à que debe agregarse por carecer de Farmacia., PUEBLOS, Total de la cantidad que requieren muchos servicios, Cantidad aproximada en casa para el uso de medicamentos, Dotación de cada litro por la prestación de los servicios sanitarios, Número de habitantes, Número de residentes según el censo oficial, Total de la cantidad que requieren muchos servicios, Cantidad aproximada en casa para el uso de medicamentos, Dotación de cada litro por la prestación de los servicios sanitarios, Número de habitantes, Número de residentes según el censo oficial.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)